

2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1624/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

**VISTO** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión **promovido vía plataforma electrónica** por la recurrente citada al rubro, *ante la modalidad y el formato de entrega de la información diversos a los requeridos en la solicitud, así como por la falta de respuesta a ésta en el plazo previsto en la Ley*, por parte del **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, se formula resolución en atención a lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El **cuatro de noviembre de dos mil diecinueve**, \*\*\*\*\* , presentó a través de la Plataforma Electrónica, solicitud de información pública **01037919**, ante el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, mediante la cual precisó conocer:

*“En formato excel solicitamos del año 2019 relación de material solicitado para la reparación de fugas con datos de Fecha, Descripción, unidad, cantidad y costo (según registro de inventario)” (Sic)*

**Medio de acceso a la Información:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. El **veinte de noviembre de ese año**, el sujeto obligado notificó al particular el uso del periodo de prórroga, sin embargo, lo realizó fuera del plazo establecido en la Ley, dado que, el periodo para brindar respuesta a la solicitud o en su caso para solicitar prórroga **concluyó** el día **diecinueve de noviembre de ese año**, como se advierte del historial de la solicitud que obra en la Plataforma Electrónica.

III. Fuera del plazo previsto en la Ley, el **cuatro de diciembre del año aludido** a través de la Plataforma Electrónica, el entonces **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca**, Licenciado **Hugo Rafael Sánchez García**, remitió a la solicitante, el **diverso oficio DA/1058/2019**, de fecha **cuatro de diciembre de ese año**, mediante el cual la **Directora de Administración y Finanzas del sujeto aquí obligado**, Contadora Pública **Yarely Jaime García**, en respuesta a la solicitud proporcionó la relación del material empleado para la reparación de fugas, en relación a ello, informó el número de vale, la cantidad, las unidades de las piezas, la descripción del material, el costo unitario, el importe y la fecha.

IV. Ante la respuesta brindada a la solicitud, el **seis de diciembre del año mencionado**, \*\*\*\*\* , promovió el presente recurso de revisión, mismo que quedó registrado en este Instituto el día **diez del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0006455/2019-XII**, precisando como acto impugnado el siguiente:

*“La información no se entregó en excel” (Sic)*



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1624/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

V. La Comisionada Presidenta de este órgano Garante, el **doce de diciembre del año pasado**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la Ponencia II a su cargo.

VI. Mediante acuerdo de fecha **trece de diciembre de esa anualidad**, la Comisionada Ponente de este instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1624/2019-II**.

VII. El **trece de enero del presente año**, la Comisionada Ponente dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mismo en el cual la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo concedido a las partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos, haciéndose constar además que a la fecha en que recayó el acuerdo de mérito, no se recibió documento o pronunciamiento alguno de las partes, motivo de ello, se le tuvo por precluido el derecho de ambas partes para presentar pruebas y alegatos.

VIII. El **quince de enero de dos mil veinte**, se recibió en este Instituto, el oficio **UCTAD/0052/2020**, de fecha **catorce del mismo mes y año**, bajo el folio **IMIPE/0000277/2020-I**, mediante el cual el **Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Pablo Álvarez Rodríguez**, remitió copia certificada del oficio **DA/030/2020** de fecha **seis de enero de este año**, suscrito por la **Directora de Administración y Finanzas del sujeto aquí obligado, Contadora Pública Yarely Jaime García**, quien en respuesta a lo solicitado comunicó que brinda la información a través de archivo electrónico en formato excel, lo anterior desglosado en los rubros siguientes: número de vale, la cantidad, las unidades de las piezas, la descripción del material, el costo unitario, el importe y la fecha.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

### PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*

Así mismo, la **Ley Estatal del Agua Potable**, en su **artículo 2º**, establece lo siguiente:



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1624/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**“ARTÍCULO \*2.-** Los servicios públicos de conservación, agua potable y saneamiento de agua, estarán a cargo de los Ayuntamientos, con el concurso del Estado y sólo podrán prestarse, en los términos de la presente Ley:

*I.- Directamente, a través de la dependencia correspondiente o por conducto de:*

**II.- Organismos operadores municipales;**

**III.- Organismos operadores intermunicipales;**

*IV.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Comisión Estatal del Agua, de acuerdo con la presente Ley y la de Administración Pública, en los casos y con las condiciones que los propios ordenamientos establecen;*

*V.- Grupos organizados de usuarios del sector social, a través de concesión;*

*VI.- Particulares que cuenten con concesión o que hayan celebrado uno o varios contratos de los previstos en esta Ley.*

Los organismos señalados en las fracciones II y III formarán parte de la **administración para-municipal de los Ayuntamientos.**

De lo anterior se advierte, que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, ya que, al tratarse de un *organismo descentralizado de la administración pública municipal*, lo conmina a dar cumplimiento a éste derecho fundamental de acceso a la información.

## SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

De las constancias que obran en autos, se advierte que la recurrente \*\*\*\*\* hizo valer el recurso de revisión en el plazo previsto en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; en virtud de que el plazo aludido comenzó a computarse el día **veinte de noviembre de dos mil diecinueve** y concluyó el **dieciséis de enero de este año** y en el caso en concreto el medio legal de impugnación que aquí ocupa, fue promovido el *seis de diciembre del año pasado*, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo resulta oportuno.

## TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando el sujeto obligado clasifique la información, declare la inexistencia de la información, declare su incompetencia, considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida, no dé respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley, notifique, entregue o ponga a disposición la información en una modalidad o formato distinto al solicitado, en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante, por el costo o tiempos de entrega, no de trámite a una solicitud, no permita la consulta directa de la información, no de respuesta, fundamente y motive indebidamente la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud, por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ahora bien, como se desprende de las documentales que obran agregadas en el expediente en que se actúa, se aprecia que el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos**, no dio respuesta a la solicitud de acceso de la peticionaria, en el plazo previsto en la Ley, aunado a lo anterior, no respetó el formato de acceso, así como, la modalidad elegidos por ella para recibir la información, ya que, puso a disposición la información para su consulta directa en sus oficinas, derivado de ello, la que hoy se duele consideró transgredido su derecho de acceso a la información.



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1624/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

En virtud de lo anterior, este Instituto con el propósito de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la particular, determinó que era procedente admitir el medio legal de impugnación que hoy se falla por haberse actualizado las hipótesis que contempla el **artículo 118, fracciones VI y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado no suministró respuesta a la solicitud origen del presente fallo, en lapso de tiempo concedido por la Ley para tal efecto, así como tampoco brindó la información en la vía y formato requeridos por la solicitante.

#### CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente el **trece de enero de esta anualidad**, la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos<sup>1</sup>, así mismo se tuvo por **precluido el derecho** de éstas para ofrecer pruebas, en virtud de que de las constancias que obran en autos del expediente de mérito, se advirtió que no ofrecieron pruebas o realizaron alguna manifestación en el plazo que señala el artículo 127, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por otra parte, cabe destacar que el sujeto obligado, posteriormente al cierre del trámite del procedimiento remitió a este Instituto, las pruebas documentales descritas en el *Resultando octavo* del presente fallo, sin embargo, tales probanzas fueron presentadas fuera del plazo establecido en la Ley de la materia, de tal manera que de conformidad con lo dispuesto en **ordinal 127, fracción VI, de la normatividad invocada**, una vez cerrada la instrucción del procedimiento, este Órgano Garante, **no se encuentra constreñido a pronunciarse sobre las mismas**, sin embargo, con el ánimo de salvaguardar el derecho que le asiste a la particular, considera acertado entrar a su estudio, a fin de determinar si el sujeto obligado garantiza su derecho de acceso a la información.

Derivado de lo anterior, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que por una parte la particular, no ofreció pruebas, así como manifestación alguna al respecto y por la otra, no obstante que se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, como fue analizado en la parte que antecede, estas fueron presentadas concluido el periodo de ofrecimiento de pruebas.

Así mismo, cabe precisar que atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor, resolverá tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.

#### QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

<sup>1</sup> **Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...  
**III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.**

**IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;**

**V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;**

**VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y**

**VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”**



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1624/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Ahora bien, para resolver el presente asunto se analizará para mayor claridad la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso que aquí ocupa, con apoyo en las probanzas aportadas por las partes.

En las consideraciones apuntadas, en primer término, tenemos que \*\*\*\*\* , requirió allegarse de la información consistente en:

*“En formato excel solicitamos del año 2019 relación de material solicitado para la reparación de fugas con datos de Fecha, Descripción, unidad, cantidad y costo (según registro de inventario)” (Sic)*

Concluido el plazo para otorgar respuesta, el entonces Director Comercial del sujeto aquí obligado emitió su pronunciamiento en relación a la solicitud de información, sin embargo a ello, la solicitante se inconformó ante la respuesta brindada, pues consideró que la información proporcionada no atendía debidamente lo solicitado.

Posteriormente, en el análisis sobre la procedencia del presente recurso, este Órgano Garante determinó admitirlo y darle trámite, toda vez que se constató que efectivamente el sujeto obligado **no otorgó respuesta puntual a la solicitud**, esto es, **en el plazo señalado en el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado**, aunado a ello, del análisis realizado a la información suministrada se advirtió que esta no satisfacía lo requerido en la solicitud, puesto que no respeto la vía y el formato de acceso a la información elegidas, razón de lo anterior, en el caso concreto se actualizaron las causales de procedencia previstas en el artículo 118, fracciones VI y VII de la Ley invocada.

Durante la sustanciación de este medio legal de impugnación, se le hizo del conocimiento del sujeto obligado la inconformidad presentada por \*\*\*\*\* , corriéndole traslado del acuerdo de admisión de fecha **trece de diciembre del año pasado**, en el cual se le requirió para que en el término de **cinco días hábiles**, suministrara a este Instituto la información petitionada, puntualizándole además que dentro de ese periodo podría ofrecer pruebas y formular alegatos.

En el trámite realizado en este recurso, el **Titular de la Unidad de Coordinación de Transparencia y Archivo Digital del Sistema de Agua Potable de Cuernavaca, Pablo Álvarez Rodríguez**, mediante oficio **DG/UCTAD/0052/2019**, de fecha **catorce de enero del presente año**, remitió copia certificada del oficio **DA/030/2020** de fecha **seis de enero de este año**, suscrito por la **Directora de Administración y Finanzas del sujeto aquí obligado, Contadora Pública Yarely Jaime García**, quien en respuesta a lo solicitado comunicó que brinda la información a través de archivo electrónico en formato excel, lo anterior desglosado en los rubros siguientes: número de vale, la cantidad, las unidades de las piezas, la descripción del material, el costo unitario, el importe y la fecha.

Del estudio que se realiza a la información que antecede, se advierte que ésta coincide con la solicitada por el particular, dado que el sujeto obligado brindó la relación del material que se requirió para la reparación de fugas en el año dos mil diecinueve, mediante la cual informa de manera desagregada por mes, la fecha, el número de vale, la cantidad, la unidad, el código, la descripción del material, el costo unitario, así como el importe, de lo cual resulta, que el sujeto obligado solventó la solicitud que da origen al presente asunto, al haber brindado la información de su interés, pues además de ello, respetó el formato de entrega elegido por la solicitante, es decir, en datos abiertos, por tanto, podemos concluir que sí garantizó su derecho de acceso a la información.





2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1624/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que no existen elementos para continuar con este procedimiento, dado que se ha brindado la información peticionada, por tanto, se determinará su **sobreseimiento**, en términos de lo dispuesto por los **artículos 128, fracción I y 132, Fracción II, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**<sup>2</sup>, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

- a) El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- b) La información que suministra el sujeto obligado satisface la petición de la ahora inconforme.
- c) El servidor público que brinda la información, es el directamente responsable resguardarla.
- d) Resultado de ello, se tiene que se encuentra garantizado el derecho de acceso a la información de \*\*\*\*\*

Al presente caso, sirve de apoyo la **Tesis Aislada número I.8o.A.136 A**, identificada con número de registro **167607**, sustentada por los **Tribunales Colegiados de Circuito**, consultable en la página **2887**, Tomo **XXIX**, de marzo de **2009**, materia **Administrativa**, Novena época del **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, la cual señala:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos.  
Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela

De igual manera, resulta aplicable el criterio sostenido por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **tesis 2a./J. 156/2008**, registro No. **168489**, publicada en el **Semanario Judicial de la**

<sup>2</sup> “Artículo 128.- Las resoluciones del Pleno podrán:  
I. Sobreseerlo  
II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o  
III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.”

“Artículo 132.- Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

I. El desistimiento por escrito de quien lo promueve el recurso de revisión;  
II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;  
III. El fallecimiento del recurrente, o  
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”



2020, "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/1624/2019-II  
**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

**"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.  
Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias  
CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el Considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** En términos del Considerando QUINTO se instruye a la Unidad Jurídica de este Instituto para que remita a la recurrente la información brindada por el sujeto obligado.

**TERCERO.-** Posterior a los trámites a que haya lugar, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva **para su archivo correspondiente**, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**



2020, “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

**SUJETO OBLIGADO:** Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca.

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/1624/2019-II

**COMISIONADA PONENTE:** M. en D. Mireya Arteaga Dirzo.

**NOTIFÍQUESE.-** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de Cuernavaca, Morelos** y a la recurrente en el **medio electrónico** que indicó para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las Comisionadas del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la primera en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

**M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
COMISIONADA

**LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA**  
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó.- Dirección General Jurídica, Licenciado Ulises Patricio Abarca.

PYGT

